

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4686/2016
QUEJOSO: *****
TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 4686/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Primera cuestión. ¿La operatividad del principio constitucional del interés superior del menor en las relaciones paterno-filiales debe tener como fundamento o premisa la existencia de un vínculo biológico?

1. Esta Primera Sala estima que la respuesta a la interrogante anterior debe ser respondida en sentido negativo. En primer término, debe señalarse que el interés superior del menor se encuentra constitucionalizado, es decir, recogido en la carta magna en virtud de la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once. Ello se consagra en los términos siguientes:

Artículo 4º. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

2. No obstante su reconocimiento explícito en el texto de la Constitución Mexicana sea de fecha relativamente reciente, el principio había sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con antelación por el Estado Mexicano desde mil novecientos noventa, al haber firmado y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño². Dicho instrumento internacional, en su artículo 3.1, consagra con nitidez igualmente que:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño**.

3. Además del numeral citado, la propia Convención sobre los Derechos del Niño reitera el interés superior del menor como criterio rector ante la eventual separación del menor de sus padres (artículo 9³); el reconocimiento de las obligaciones comunes de los padres sobre crianza y desarrollo del niño (artículo 18⁴); la rectoría del principio en los sistemas de

² La fecha de firma es el veinte de noviembre de 1989, mientras que la ratificación se dio el veintiuno de septiembre de 1990. Por su parte, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

³ **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño.** (...)

⁴ **Artículo 18**

adopción (artículo 21⁵); como principios en eventuales infracciones penales de menores (artículo 40⁶), etcétera.

4. En suma, tanto la Constitución –que consagró el principio preexistente–, como el propio tratado internacional, establecen un fuerte criterio garantista respecto a menores que imbrica la totalidad de la actuación estatal cuando los menores se encuentren presentes.

5. Esta Primera Sala ya ha dicho en el amparo directo en revisión 69/2012⁷, que el interés superior del menor cumple dos funciones normativas. La primera, funge como un principio jurídico garantista y, la segunda, funge como una pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los niños. Ello fue plasmado en la tesis 1a. CXXI/2012

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.**

(...)

⁵ Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: (...)

⁶ Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, **a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño**, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; (...)

⁷ Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

(10a), de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS⁸”**.

6. Aunado a ello, en la jurisprudencia 1a./J 25/2012, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO⁹”**, la Primera Sala hizo referencia al entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostuvo que el interés superior del menor “...implica que el desarrollo de éste [el menor] y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y **la aplicación de éstas** en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.
7. En la tesis jurisprudencia 1a./J. 44/2014 de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS¹⁰”**, la Primera Sala estimó que es posible señalar

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 1, Junio de 2012, p. 261, cuyo texto se transcribe: “El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores”.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012. El texto de la tesis es el siguiente: “En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ‘la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño’ ”.

¹⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 270, cuyo texto es el siguiente: “Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía

como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio **la situación familiar de un menor**, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

8. En ese sentido, la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucren a un menor. En este tipo de casos, el juez se aparta de su naturaleza de observador de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor del menor al grado en que puede y debe recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos, velando por el interés de los menores¹¹.

cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional".

¹¹ Ello se afirmó en la jurisprudencia 1a./J. 30/2013, de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, p. 401, cuyo texto es el siguiente: "Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los

9. Inclusive, los clásicos planteamientos procesales y la inmutabilidad y rigidez ordinariamente atribuidas a la cosa juzgada, ceden en casos concretos frente al interés superior del menor¹². Ello es un mandato judicial que proviene desde la propia Carta Magna y los tratados internacionales por lo que tiene una importancia mayúscula.
10. De tal suerte, el interés superior del menor es un verdadero elemento interpretativo fundamental en el ámbito jurisdiccional¹³ y ello:

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos”.

¹² Ello se consagra con claridad en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a), de rubro **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, cuyo texto es el siguiente: “Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos”.

¹³ Véase la tesis 1a. LXXXIII/2015, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, p. 1397, cuyo texto es el siguiente: “El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los

(...) conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

11. En vista de lo anterior, resulta claro que, contrario a la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado, la actualización de la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico o en las relaciones paterno-filiales. El interés superior del menor debe ser velado tanto por las normas sustantivas y adjetivas aplicadas al caso como por el juzgador que cumple en estos casos una función tutelar.

12. En ese sentido, el interés superior del menor es un principio *subjetivo* en tanto **su aplicación se centra sobre la esfera del sujeto tutelado** – menor- y no precisa para su actualización de la existencia de

elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.

precondiciones materiales sino únicamente requiere que el juzgador se encuentre frente a una contienda en que los derechos del menor se encuentren directa o indirectamente en disputa.

13. Así, el interés superior del menor, a diferencia de los derechos subjetivos que requieren de un análisis de las relaciones jurídicas concretas para determinar su actualización, simplemente demanda responder un simple cuestionamiento, a saber, si efectivamente existen derechos de menores de edad que directa o indirectamente se encuentren en juego en el litigio específico. Si la respuesta a esta interrogante es positiva, es indudable que se actualiza correlativamente para el juzgador la obligación de emplear el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial descrito.
14. En ese sentido, resulta incorrecta la interpretación que el Tribunal Colegiado hace del interés superior del menor puesto que siendo dicho principio –en su vertiente de obligaciones al Poder Judicial- un principio instrumental dentro del proceso, no puede considerarse que la determinación del sentido del fondo de un litigio pueda llegar a condicionar las obligaciones convencionales y constitucionales que todo juzgador tiene en asuntos en los que los derechos de un menor se encuentren en litigio.
15. Sin embargo, lo anterior no implica evidentemente que el juzgador tenga la obligación de resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor ignorando en su totalidad el derecho objetivo, pero sí implica que dichas decisiones deben tener un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio el juzgador ha actuado también como garante último de tales derechos.
16. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado - incorrectamente como ya se ha expuesto- estimó innecesario considerar el interés superior del menor en virtud de que, a su juicio, la ausencia de vínculo biológico en la relación padre-hija *per se* constituía razón suficiente para tener por actualizada la falta de derechos de la menor respecto al

quejoso derivados de la filiación. En ese sentido, al decidir sobre los derechos a la identidad de la menor –vínculo filial que resulta fundamental en su autopercepción- estimó que tal derecho cede ante la realidad biológica.

17. Ello nos lleva al siguiente cuestionamiento:

Segunda cuestión. ¿A la luz del derecho a la identidad, la ausencia de vínculo biológico es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad?

18. El Tribunal Colegiado sostuvo esencialmente que si durante el proceso natural una prueba pericial en genética evidenció que el quejoso no es el progenitor biológico de la menor en cuestión, entonces dicha prueba pericial es suficiente para sustentar la pretensión de “desconocimiento de paternidad”. Ahora bien, afirmar —como hace el Tribunal Colegiado— la equivalencia de la filiación con un vínculo genético entraña un entendimiento específico del derecho a la identidad como dependiente necesario de un factor biológico, cuando esta Suprema Corte ha señalado que aquello que identifica a un individuo es mucho más complejo y pasa, quizá en mayor medida, por la socialización y la propia imagen. De ahí que sea necesario hacer referencia a la doctrina que ha generado esta Primera Sala en la materia.

19. **Derecho a la identidad.** La Constitución mexicana reconoce el derecho a la identidad en el artículo 4º del texto que, en el párrafo conducente, establece:

“Artículo 4º.- (...) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

20. Ya desde el amparo directo en revisión 908/2006¹⁴ se afirmó que el **hecho de que un menor tenga certeza jurídica de quién es su progenitor** constituye un principio de orden público que es parte esencial de un derecho fundamental. La importancia del derecho a la identidad, se afirmó:

(...) no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, **el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4º), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.**

21. En similares términos se encuentra la tesis derivada 1a. CXLII/2007, de rubro **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”** ¹⁵. De lo anterior se colige que el derecho a la identidad, consagrado en la Constitución y diversos tratados internacionales, **tiene una vertiente distintiva en materia de menores**, precisamente por la naturaleza prestacional derivada de las obligaciones de los padres como son las obligaciones alimentarias, de salud, educación y esparcimiento

¹⁴ Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil siete por unanimidad de votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 260, cuyo texto es el siguiente: “El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral”.

(igualmente la tesis 1a. CXVI/2011, de rubro “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**”¹⁶).

22. Además, esta Primera Sala también ha establecido con claridad en la contradicción de tesis 430/2013¹⁷ que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y **el derecho a las relaciones familiares**, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

23. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado afirmó que el principio de la verdad biológica debía prevalecer desplazando el vínculo filial cuando éste no se ajusta al mismo. Empero, tal entendimiento constitucional es erróneo.

24. En la contradicción de tesis 430/2013¹⁸ se sostuvo que los principios rectores en materia de filiación son: a) No discriminación entre hijos nacidos

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 1034, cuyo texto es el siguiente: “Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios”.

¹⁷ Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

¹⁸ Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. De dicha ejecutoria se desprende la tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.), de rubro “**FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, Tomo I, Septiembre de 2014, p. 578, cuyo texto es el siguiente: “Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su

dentro y fuera del matrimonio; b) verdad biológica; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo.

25. El principio de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio implica la equiparación de las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como lo dispone el propio artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se prohíbe un tratamiento legislativo diferenciado en el ejercicio de derechos que emergen de ambas filiaciones.
26. En segundo término, el principio de verdad biológica implica la posibilidad para una persona –mayor o menor de edad- de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con **acciones pertinentes** que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida. Ahora bien, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos de hecho o porque **el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes**.
27. La incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, en tercer término, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la escisión del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas.
28. Finalmente, en cuarto lugar, el principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor. En este

protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto”.

sentido, como se estableció en la propia contradicción de tesis 430/2013, paradójicamente, **la protección del interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica**. Ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia **consolidado en el tiempo** dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor.

29. Como ha quedado evidenciado, el principio de la verdad biológica no es el solo y único rector de los procesos filiatorios, por lo que el derecho a la identidad de los menores debe en todo caso ser interpretado no sólo a la luz de la verdad biológica sino a la luz del resto de los principios.

30. Respecto a la legislación involucrada en el caso concreto, ello se desprende con meridiana claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto a **la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error previsto en el artículo 2236 del mismo ordenamiento**. De igual forma, pueden también reclamar contra el reconocimiento efectuado el Ministerio Público cuando considere que tal reconocimiento ha sido hecho en perjuicio del menor o el progenitor que reclame para sí tal carácter. Finalmente, el propio hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento al llegar a la mayoría de edad.

31. Ahora bien, **todas las acciones mencionadas**, en atención a los principios explicados con anterioridad, **establecen plazos de caducidad**. Ello evidencia que el propio legislador, en congruencia con los criterios rectores en materia filiatoria, ha decidido establecer plazos fatales para el ejercicio de tales acciones, pasados los cuales, el ordenamiento privilegia la consolidación las relaciones familiares preexistentes.

32. De tal suerte, por ejemplo, la impugnación de paternidad del cónyuge varón se encuentra sujeta a un plazo de sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento, de acuerdo al artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal. Por otro lado, la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363 tiene un plazo de cuatro años para su ejercicio a partir de la mayoría de edad. **La persona que fuera de matrimonio ha reconocido a un hijo por error o engaño puede ejercer la acción de conformidad con el artículo 2236 en relación al diverso 638 del propio Código Civil.**
33. Dichos plazos no han sido establecidos como simples obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia ni como consideraciones accesorias carentes de relevancia en los dispositivos civiles. Muy al contrario, **se constituyen en el baremo de medición del momento preciso en el que la verdad biológica cede frente a diversos derechos identitarios, la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la protección de la familia relativa a la estabilidad del estado civil de las personas**¹⁹.
34. Esta Primera Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la existencia de plazos en diversas acciones que involucran o pretenden un desplazamiento filiatorio. Al respecto, se ha dicho que tales plazos frecuentemente guardan una relación íntima con el interés superior del menor pues tienen como objetivo no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. En ese sentido, el establecimiento de plazos para el desconocimiento de paternidad, por ejemplo, tiene como racionalidad interna el reconocimiento de que el paso del tiempo permite el arraigo de las relaciones paterno-filiales y de la necesidad de respetar el derecho a la identidad del menor, cuya conformación no puede ser plena si existe incertidumbre perpetua sobre su filiación, identidad y vínculos familiares²⁰.

¹⁹ Ello se sostuvo en el amparo directo en revisión 1321/2013, resuelto por la Primera Sala el cuatro de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁰ Véase la tesis 1a. XXVI/2014 (10a.), de rubro "**DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**", visible en la Gaceta del Semanario

35. Por ello, los plazos fatales establecidos en dichas acciones, buscan impedir que **el estado anímico o la mera voluntad de uno de los cónyuges sea el factor determinante en la conservación o mantenimiento de relaciones familiares**, cuyas obligaciones ha asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.
36. Ahora bien, a pesar de los plazos tutelares mencionados, la existencia de dichas acciones permite el engarce entre la verdad biológica y la filiación legal. Por ejemplo, el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal permite al cónyuge varón impugnar la paternidad que se presume legalmente en virtud del artículo 63 del propio ordenamiento. Es decir, la falta de coincidencia entre la verdad biológica y la filiación es lo que permite tal impugnación únicamente bajo los plazos fatales a este respecto. Empero, por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio o concubinato, el Código Civil, ante la imposibilidad de prever una presunción, regula la figura del reconocimiento de hijo a efectos de establecer la filiación y derechos inherentes al menor. Sin embargo, el reconocimiento tiene un efecto constitutivo mayúsculo por lo que el propio legislador federal estableció su **irrevocabilidad** (artículo 367 del Código Civil) y sólo se permitió su anulación bajo circunstancias específicas como el error o engaño (artículo 2236 del Código Civil).

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo 1, Febrero de 2014, p. 651, cuyo texto es el siguiente: “Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico”.

37. Así, en la contradicción de tesis 453/2011²¹, se afirmó que **la acción de impugnación de paternidad, contemplada en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal** (que el Tribunal Colegiado estimó aplicable al caso concreto) **resultaba inaplicable en el caso del reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio**. Tal inaplicabilidad derivaba de dos razones fundamentales. En primer lugar, la irrevocabilidad expresa del reconocimiento prevista por el citado artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal y, en segundo término, la ausencia de presunción legal que destruir, como sí la existe en el caso de nacimiento de un hijo dentro del matrimonio. Esto dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 8/2013, de rubro **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**²².
38. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base toral de las relaciones familiares, sino además con una visión tutelar del derecho a la identidad de los menores que persigue proteger la conformación de su autopercepción –como faceta identitaria- pero también sus necesidades de carácter prestacional.
39. Ahora bien, no es materia del recurso de revisión determinar si la interpretación legal de los preceptos en contienda por el Tribunal Colegiado

²¹ Resuelto por la Primera Sala el cinco de septiembre de dos mil once por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, p. 852. Cuyo texto es: “El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, **la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida**”.

resulta acertada. Empero, cuando la interpretación del significado y condiciones de aplicación del interés superior del menor y del derecho a la identidad del menor al examinar las relaciones filiatorias (cuyo contenido y alcance se delimitan por el texto constitucional) son interpretados por el Tribunal Colegiado **en forma dependiente a la verdad biológica**, dicha interpretación debe necesariamente ser corregida.

40. Interpretar el derecho a la identidad como meramente secundario, esclavizado por el vínculo biológico como pretende el Tribunal Colegiado, implicaría una incertidumbre absoluta sobre las relaciones familiares. Conllevaría a que cualquier estado de familia no concordante biológicamente se encontrara sujeto a los perpetuos azares de las determinaciones temporales de los sujetos involucrados. Implicaría, en suma, dejar al arbitrio de sentimientos pasajeros las relaciones filiales y el interés superior del menor que podría ver de un momento a otro desaparecido a su garante prestacional de las más mínimas condiciones vitales²³.
41. El derecho a la identidad, garantizado por la Constitución y el derecho a la familia, ambos a la luz del interés superior del menor, no establecen una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Proporcionan, en efecto, mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero lo hacen al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares.
42. En ese sentido es claro que la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del contenido y alcances del principio del interés superior del menor en relación con el derecho a la identidad en las relaciones paterno-filiales, resulta errónea en tanto lo hace dependiente de la existencia de un vínculo biológico. A su vez, es esta premisa falsa la que permite al tribunal

²³ Piénsese que, bajo la misma interpretación del Tribunal Colegiado, podría afirmarse que, a pesar de ser irrevocable la adopción (artículo 410-A, párrafo tercero del propio Código Civil), la misma podría ser objeto de una “impugnación de paternidad” en los mismos términos que se ha hecho en el presente asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4686/2016

federal arribar a la indebida conclusión de que la ausencia de dicho vínculo es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad.